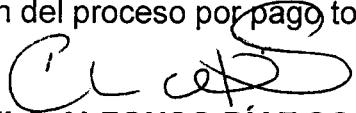


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 14 de marzo de 2022, el demandado en este proceso solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2017 – 00122 – 00 Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rafael Arias Pérez

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandada, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De entrada el artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago a solicitud de la **parte demandante**, es decir que el extremo que solicita la terminación anormal del proceso, no tiene la facultad legal para terminarlo, a su suerte es exclusivo de quien incoa la demanda.-

Ahora bien, como quiera que el señor Arias Pérez aduce que realizó el pago de la acreencia pendiente por la cual se continua el proceso, anexando certificación del director del Banco Agrario oficina de Monterrey, pese que esta no tiene la aptitud legal para generar la terminación del proceso por una causal de extinción de las obligaciones, cual es el pago de estas, si permite al Despacho trasladar la petición a la parte ejecutante para que se manifieste sobre esta en el término de tres días de notificada esta decisión.-

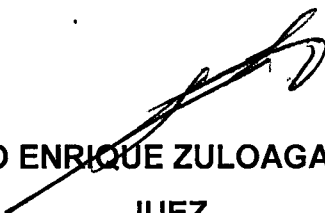
En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por las razones anteriormente expuestas.-

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres de la petición de la parte demandada a la parte ejecutante para que se manifieste sobre la misma.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15/03/2022, Mediante apoderado del señor Roger Torres Leguizamón, radica petición de Nulidad. Se encuentra en el archivo One Drive del radicado del proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018 – 00024 – 00

Demandante: Banco Agrario de Colombia s.a.

Demandado: Roger Leguizamón y Ana Isabel Huertas

ASUNTO A RESOLVER:

La solicitud de Nulidad radicada electrónicamente por el apoderado del demandado Roger Torres Leguizamón antes Roger Leguizamón Arias.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

- 1.- Por reparto del 12 de febrero de 2018; se recibió demanda ejecutiva Hipotecaria del Banco Agrario de Colombia en contra de Roger Leguizamón Arias y Ana Isabel Huertas Avendaño.
- 2.- Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago en favor del Demandante y en contra ambos demandados **Roger Leguizamon y Ana Isabel Huertas**.
- 3.- Continuando el trámite procesal mediante decisión del 20 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución contra **ambos demandados**.-
- 4.-Mediante apoderado del demandado, al correo electrónico del Despacho se recibe solicitud de nulidad de este proceso, en virtud a la admisión de proceso de reorganización en el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

5.1.- Se fundamenta básicamente en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que todas las actuaciones adelantadas en procesos de ejecución posteriores a la admisión del reorganizativo, son nulas.-

5.2.- adjunta los soportes. Admisión de fecha 25 de febrero de dos mil veintidós.-

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada Roger Leguizamon Arias, con el fin de anular todas las actuaciones posteriores a la admisión del proceso de reorganización iniciado por esta ante el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Observado lo anterior, el problema jurídico que deberá atender el Despacho en esta oportunidad es considerar si se declara la nulidad de lo actuado en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 o en su defecto dar aplicación a la regla del canon 70 de la misma normativa, de darse aquella anular lo actuado y ordenar remitir el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito, caso contrario negarse y proveer lo que corresponda.-

De entrada, una vez revisado el plenario y la solicitud de la parte demandada, sin mayores elucubraciones jurídicas **se negará** la solicitud de nulidad, en virtud a dos razones simples.

En primera si el peticionario hubiese realizado un examen al proceso 2018 – 00024 – 00, donde radica la nulidad, habría notado que posterior al 25 de febrero de 2022, cuando se admitió la demanda de reorganización de pasivos no existe actuación a invalidar.

En segundo lugar, bien se extrajo de los antecedentes de esta providencia, la presente ejecución se libró mandamiento de pago contra Roger Leguizamón y **además contra Ana Isabel Huertas**, consecuencialmente causando una solidaridad obligacional y en consecuencia, primaria, previo a la remisión del proceso a la

reorganización, darse traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

En dicho entendido negada la nulidad, el trámite propio es correrle traslado a la parte actora del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, para que manifieste al Despacho contra quien sigue la ejecución de la obligación aquí pretendida, con las derivadas consecuencias del silencio.

Corolario de lo anterior se niega la petición de nulidad y se ordena correr traslado por tres días, de la norma antes mencionada y con relación a las medidas cautelares deberá aguardarse la decisión del ejecutor.-

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

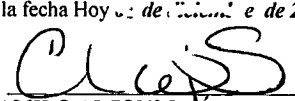
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD incoada por el apoderado del demandado Roger Torres Leguizamón, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante desde la notificación por estado del presente proveído, conforme el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

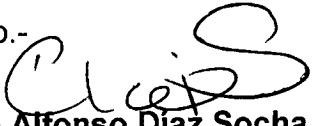
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 00 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 02 de Diciembre de 2022.  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. 15 de marzo de 2022, el perito designado en este proceso solicita extensión en el término para presentar el trabajo solicitado en este proceso.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

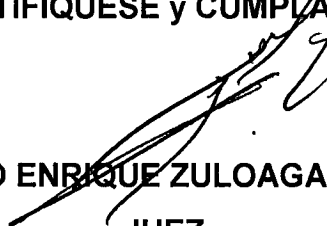
Monterrey, Casanare diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

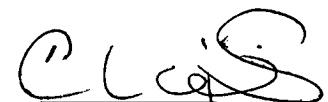
Radicado: 2019 – 00011 – 00 Declarativo de Pertenencia
Demandante: Carmen Rosa Torres Campos
Demandado: Construcción Ingeniería Ganadería y Agricultura CIGA
Ltda.-

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisada la solicitud del señor perito, **se accederá a la misma**, teniendo en cuenta que parte del cuestionario que debe resolver el profesional es determinar con exactitud las colindancias del predio objeto del proceso.-

En ese orden de ideas se extiende el término para la experticia en doce días más a partir de la notificación de este auto.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 18 de Marzo de 2022  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

INFORME SECRETARIAL: El día 15 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Revisado el expediente se decretaron medidas, sin embargo pese que no existe constancia de práctica los oficios fueron enviados a las entidades, por esta razón se ingresa al despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE

Radicado: 2020 – 00074 – 00

Demandante: Lina Ines Cuenca Esquivel

Demandado: German Garzón Sandoval y Sandra Julieth Vargas

Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, solicitada por la apoderada de la parte actora.-

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES :

- 1.- Mediante reparto de fecha 09 de noviembre de 2020, le corresponde conocer a este Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía; la cual mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago.
- 2.- El proceso se encontraba pendiente de la radicación de publicaciones del edicto emplazatorio a los demandados, librado el 13 de julio de 2021.-
- 3.- El 15 de marzo de 2022, la parte demandante radica escrito solicitando el retiro de la demanda, el cual nos atañe resolver en este momento, firmado por la apoderado de esta.-
- 5.- Se tiene que revisado el expediente, en primer lugar el apoderado de la parte demandante debe tener expresa facultad para desistir, la cual en el presente asunto se desprende del poder adjunto.- En segundo lugar no se haya notificado a la parte

demandada y teniendo en cuenta la constancia sobre las medidas cautelares si bien no existe constancia de su inscripción, estas fueron comunicadas a las entidades sobre las cuales se decretó, por ende es procedente la consecución del presente auto.-

5.- Así las cosas, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a los demandados. Razón por la cual se accede a la solicitud de la parte ordenándose la devolución de la misma a la parte actora, para lo cual esta deberá informar el medio procedente, ya que se encuentra radicada en físico en este Despacho.-

DECISION :

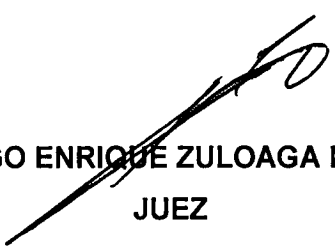
El Juzgado Promiscuo Primero Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia **ACCEDER AL RETIRO DE LA DEMANDA**, en razón a lo anteriormente expuesto.- En consecuencia se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.-

SEGUNDO: una vez cobre ejecutoria la presente determinación se ordena la devolución de la demanda a través del medio que la parte disponga para el efecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

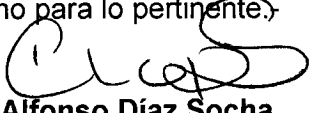
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 18 de marzo de 2022  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 14 de marzo de 2022, se encontraba señalada audiencia Inicial, sin embargo está no se puede atender porque el señor Juez se encontraba como Clavero en la jornada de escrutinios de las elecciones del 13 de marzo de 2022. Al Despacho para lo pertinente.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Radicación: 2020 – 00035 – 00 Rendición Provocada de Cuentas
Demandante: María Dorotea Caro de Coronado
Demandado: Pedro Antonio Romero Calderón

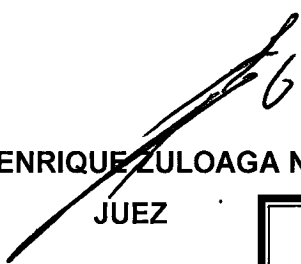
Monterrey, Casanare, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, efectivamente el suscrito fungió como Clavero por designación del Tribunal Superior de Yopal, en las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022, que extendió la jornada de escrutinios para el siguiente día, por endé se deberá proceder a señalar nueva fecha para la Audiencia Inicial.-

En consecuencia se fija el día **primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) desde las nueve y treinta de la mañana (09.30 a.m.)**, de manera virtual, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en la norma precitada.- En virtud del inciso 2º del numeral 1º del artículo mencionado se cita a las partes para absolver interrogatorio de parte.-

De la misma manera la notificación del presente auto se realizara únicamente por Estado.-

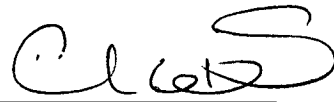
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 007
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 18 de marzo de 2022

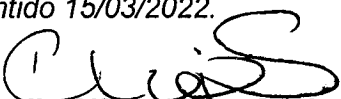

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante oficio No 400 del 06 de diciembre de 2021, se comunicó al abogado Camilo García Lemus, que fue designado como Curador ad litem en este proceso, dicho memorial fue recibido por ella a través de su correo electrónico y a la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo. La parte demandante radica petición en dicho sentido 15/03/2022.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

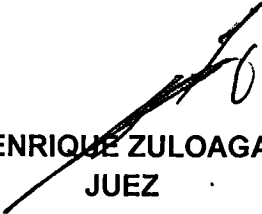
Rad. 2021 – 00017 – 00 Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: Jorge Arturo Sierra

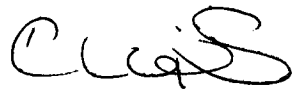
Monterrey, Casanare dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, **REQUIERASE** al abogado Camilo García Lemus, para que asuma el cargo de Curador ad litem dentro del presente proceso o difiera del mismo por las razones de ley, so pena del Despacho iniciarle incidente sancionatorio en su contra y/o remitir copias para investigación disciplinaria.-

Líbrese la comunicación que corresponda.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 007 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 18 de marzo de dos mil veintidós  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
